000107/2024

Comodoro Rivadavia, de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., M. A. c/ P. C. N. S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. N° 107/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 29/2020).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto P. C.S.E. a fs. 422 (ID 1359819) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 11/2023 –fs. 418/421- que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuestas por la demandada.

A fs. 424/432vta. se agravia la apelante. Luego de relatar los antecedentes del caso y de transcribir la resolución, se queja porque el juez efectúa una errónea interpretación de la excepción de falta de legitimación pasiva.

Expresa que realizó un análisis de la legislación hidrocarburífera vigente, aplicable al caso y sostuvo que no es posible una explotación legal por un particular de un yacimiento hidrocarburífero en la Provincia del Chubut, sin la correspondiente concesión de explotación otorgada por el Estado Provincial a través de sus organismos concedentes y en un todo conforme con la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y la Ley de hidrocarburos local, sus normas reglamentarias y complementarias. Añade que el contrato de concesión de explotación celebrado entre ella y C. S.R.L., es el

instrumento legal que habilita a esta última a constituir su establecimiento o explotación, en los términos del art. 30 de la LCT, en el yacimiento C. N.. Transcribe las cláusulas 19: Subcontrataciones y el pto. 19.3 del Contrato de Concesión suscripto, se establece que el "(...) Concesionario deberá observar, con relación a sus contratistas o terceros con los que contrate alguna obra o servicio, las disposiciones del artículo 30 de la Ley 20.744". Afirma que en ese marco normativo C. en el año 2009 cedió y transfirió a C. N. S.A. –empresa "vinculada" a la cedente– el Contrato de Concesión sobre el área petrolífera C. N., con su expreso consentimiento, en un todo de acuerdo con el mecanismo previsto en la cláusula 9 del Contrato de Concesión cedido (...)".

Agrega que también se equivoca juez cuando sostiene que ella manifestó que su actuación como autoridad concedente está regida por un sistema jurídico que no es el derecho común sino de derecho administrativo. Asevera que su actuación como autoridad concedente está regida por un sistema jurídico diferente, que se sustenta en principios propios, no compatibles con los aplicables en materia de derecho común, sino por el carácter público del acto, y como tal, queda regido por el derecho de los hidrocarburos y por el derecho administrativo, lo que torna inoperante la solidaridad impuesta por el artículo 30 de la LCT.

Asegura que no está en presencia de una común cesión de establecimiento ni de una contratación o subcontratación como prevé el art. 30 de la LCT sino que, por el contrario, se trata de una concesión administrativa del derecho de los hidrocarburos, toda vez que el nexo contractual entre ella y P. C. N. S.A. para la explotación del Yacimiento C. N., constituyó un acto de Autoridad Pública, regido por aquel derecho y por el derecho administrativo.

Asimismo se agravia porque considera que existe una errónea aplicación del derecho por parte del magistrado toda vez que omite considerar y aplicar la ley nacional 17.319, la ley provincial XVII N° 102 y sus complementarias y modificatorias. Refiere que es imposible determinar el carácter en que actuó al otorgar la concesión de explotación de hidrocarburos a la empresa C. S.R.L., como así también en qué

carácter actúo al aprobar la cesión realizada por C. a P. C. N. S.A. sin haber analizado la legislación específica de los hidrocarburos. Destaca que de las normativa citada surge que si bien el yacimiento siempre pertenece al dominio imprescriptible e inalienable del estado provincial, los derechos que la concesión de explotación otorgada por ella le conceden al concesionario sobre el área, son exclusivos por el plazo de la concesión, y siempre que cumpla con las obligaciones legales impuestas, bajo pena de caducidad de la misma. Agrega que mientras se encuentre vigente la concesión de explotación, sin perjuicio de los poderes de contralor contractuales y legales que ella tiene y los poderes legales de las autoridades de contralor, como el Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y la Secretaría

de Trabajo de la Provincia del Chubut, desde la sanción de la ley XVII Nº 102, no hay persona alguna, ni pública ni privada, que pueda participar de la actividad que el concesionario realiza en el área, sin un contrato celebrado con este último.

Refiere que resulta competente para otorgar tanto permisos de exploración como así también concesiones de explotación en virtud de lo establecido en los arts. 17 y cc. de la ley XVII Nº 102 siendo la concesión de hidrocarburos una concesión de uso del dominio público, más asimilable a la concesión de aeropuertos, puertos, vías aéreas, etc. Expresa que ni su naturaleza jurídica, ni su estatuto, ni el derecho administrativo, como así tampoco el derecho laboral, únicas normas que tuvo el a quo en consideración, pueden determinar y menos aún modificar la naturaleza jurídica y los alcances de la concesión de explotación de hidrocarburos, como así tampoco, la naturaleza jurídica de la autoridad concedente, en cuanto tal.

Sostiene que el juez también yerra al confundir su objeto social con el establecimiento o explotación, ya que su objeto social, determina la competencia de acción de la sociedad, pero ello no implica que efectivamente explote y/o tenga establecimiento, respecto a todas y cada una de las actividades descriptas en el mismo. Cita fallo de la CSJN.

Aduna que la principal actividad para la que fue creada no es la explotación de hidrocarburos, por cuanto, como surge del art. 1, párr. 2 in fine y cc. de su Estatuto (Ley Provincial I - Nº 129 | ANEXO A), la

principal actividad para la que fue creada, es la de ser la “herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarburífera y energética de la Provincia del Chubut, diseñadas por el Poder Ejecutivo”; lo que determina la extensión de su objeto social que no debe ser confundido con la actividad real propia del establecimiento.

Concluyendo que de la naturaleza jurídica de la Concesión de Explotación, la cual determina a su vez, la naturaleza jurídica de la autoridad concedente y del pliego de Concesión, no surge que ella realice actividad alguna de explotación en el yacimiento hidrocarburífero concedido, no existe ninguna unidad técnica de ejecución entre ella y P. C. N., por lo tanto no le es aplicable el art. 30 y cc. de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asevera que también se incurre en un error al no haver merituadodo el contrato de concesión de explotación del área hidrocarburífera C. N., entre la Provincia del Chubut como autoridad concedente y C.; como así también el contrato de cesión de la concesión de explotación, celebrado entre C. y P. C. N.. Transcribe cláusulas de dichos instrumentos legales y finaliza que el 27/4/2009, entre C. y P. C. N., celebraron un contrato de cesión de la concesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la cláusula “NOVENA” del pliego de dicho instrumento surge que P. C. N. es una empresa controlada por C., que la cesión efectuada por C. y aceptada por P. C. N. es onerosa y que del contrato de cesión surge que al establecer el precio de la cesión (Cláusula Tercera) las partes tuvieron en cuenta entre otras cosas, “las obligaciones que por imperio de la cesión

quedan en cabeza de las partes (C. y PCN)", si a ello le sumamos que de acuerdo a lo establecido en la cláusula "NOVENA" primera parte del pliego de concesión, que regula que en caso de cesión de la concesión, la "Concesionaria continuará obligada hasta que sea liberada por la Concedente". Dice la cláusula citada, en lo pertinente, que: "(...) 9.1.- La Concesión es intransferible salvo previa, expresa y escrita autorización de P. Chubut. No se requerirá esa previa conformidad escrita en el caso de que se ceda el contrato de Concesión o se aporte el mismo (y derechos y obligaciones que comprende) como aporte de capital a una empresa vinculada. En tal caso la aquí Concesionaria continuará obligada hasta que sea liberada por la Concedente (...)". Es decir el riesgo empresario asumido por el concesionario (C.), como así también por el cesionario (PCN), anula en el caso concreto sometido a la jurisdicción, la aplicación a ella del art. 30 de la LCT. Mantiene reserva del caso federal.

A fs. 434/437vta., contesta traslado la actora y solicita se rechacen los agravios con imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

II. En principio cabe señalar con relación al planteo recursivo que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida

relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La “legitimatio ad causam” es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso. Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir -como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado. Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (Conf.CSJN, 29/06/2004Lexis Nº 4/52434), como así también cuando el actor carece de interés jurídicamente tutelable (Conf. CSJN, 01/09/2003, Lexis Nº 4/49375). El proceso debe desarrollarse respecto de sujetos que puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del mismo y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional. La

aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial.

En el caso de marras, el actor, quien trabajó en relación de dependencia para P. C. N. S.A. desde el 5/4/2010 prestando labores en el yacimiento "C. N." interpone demanda laboral contra P. C. N. S.A. (empleadora) y P. Chubut S.E.; solicitando que se condene a ésta última en los términos del art. 30 LCT.

No está en discusión en autos que existió un contrato de concesión del área C. N. entre P. Chubut S.E. –autoridad concedente- y C. S.R.L. primero, y luego ésta cede la concesión a P. C. N. S.A., con la conformidad de P. Chubut S.E..

El recurrente aduce que el presente caso se rige por el derecho administrativo y que no le es aplicable la ley de contrato de trabajo.

Hemos de advertir que ello no es así, por qué arribamos a ésta conclusión.

La Ley I Nº 709 -12/8/2021- modificó el Anexo de la Ley I-129 la cual dispone que con la denominación de P. Chubut, Sociedad del Estado, queda constituida una Sociedad del Estado, la que se regirá por las Leyes Nacionales Nº 19.550 y Nº 20.705. Luego dice que P. Chubut, se trata de una Sociedad del Estado constituida por ley 1-129, dependiente del Poder Ejecutivo, creada para actuar «como herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarburífera, energética y de implementación de las acciones tendientes al fortalecimiento de la inclusión digital de la Provincia del Chubut, diseñadas por el Poder Ejecutivo» (art. 1 del Anexo A).

Su objeto consiste en «realizar por cuenta propia, asociada a terceros o por medio de terceros: a) La exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de sustancias minerales y sus derivados; b) La exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos, líquidos, sólidos y gaseosos y sus derivados; c) Captación, transformación, conversión, generación, producción, explotación y comercialización de las diversas formas de energía: eléctrica, hidroeléctrica, hídrica, eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, biomasa, hidrógeno; d) Fabricar, comercializar, exportar e importar equipos necesarios para las operaciones indicadas en los incisos a), b) y c); e) La ejecución de obras de infraestructura de redes, así como la prestación de servicios vinculados a las tecnologías de la información como la explotación, comercialización, prestación y promoción de servicios de telecomunicaciones, y cualquier otro asociado y/o vinculado a los mismo, bajo cualquier tecnología actual o futura. f) La prestación de servicios de innovación tecnológica y de telecomunicaciones en la jurisdicción de la Provincia de Chubut; incluyendo la investigación y desarrollo e industrialización en materia de TIC's» (art. 2 del Anexo A).

Su capital social se encuentra representado por certificados nominativos que forman parte del patrimonio provincial, y su liquidación solo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa (arts. 7 y 21 del Anexo A).

En efecto, las llamadas sociedades del Estado constituyen otra modalidad pública empresarial. Trátase

de entes estatales descentralizados que realizan actividades de tipo comercial o industrial organizadas bajo un régimen jurídico privado predominante (civil, comercial, laboral, etc) y que ratifican una realidad socio económica típica de nuestro tiempo: la actuación del Estado como empresario, asumiendo un rol competitivo frente a la empresa privada.

En el régimen de la ley 20.705 las sociedades del Estado son entidades descentralizadas, tienen pues, patrimonio y personalidad jurídica propia y se caracterizan por ser entes íntegra y expresamente estatales sometidos principalmente al derecho privado. Se trata de la incorporación de una actividad comercial e industrial del Estado, sin someterla sin embargo a las formas del derecho público. Es una modalidad moderna de descentralización diversa de los tipos tradicionales (autarquías y empresas del Estado), en que si bien el ente es puramente estatal, está sometido a un régimen mercantil común.

En ese sentido la definición legal formulada por el art. 1º de la Ley 20.705, expresa: "...son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capital privado, constituyen el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto..." y el art. 2º, agrega: ...se someterán en su constitución y funcionamiento a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley."

Es decir, no se puede confundir el Estado Provincial como persona de derecho público titular de

los recursos hidrocarburíferos de la provincia con P. Chubut S.E. que fue creada para realizar actividades de tipo comercial y empresarial y como tal regida por la ley de sociedades comerciales.

Por otro lado tenemos que en el año 2009 la Ley I Nº 409 establece en su artículo 2 la sustitución del art. 3º de la Ley I Nº 129 que prescribe: "(…) Artículo 3°.- Transfiérense a P. Chubut Sociedad del Estado, las reservas mineras dispuestas por los Decretos Nacionales N° 1088/88 y 2127/88 y las áreas y yacimientos, permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte, transferidos por el Poder Ejecutivo Nacional a la Provincia del Chubut en virtud de los Decretos Nacionales N° 1055/1989, Decreto N° 546/2003 y por la Ley Nacional N° 26.197 (…)".

Es decir, P. Chubut no sólo actúa como autoridad concedente, y titular del yacimiento, sino que en virtud de la cláusula vigesimoprimera, tiene el ejercicio del poder de policía de la concesión, en los siguientes términos: "(...) El contralor y fiscalización de la concesión se llevará a cabo por medio de quienes a tal efecto designe el Concedente (...)"; y continúa diciendo, "(...) En el ejercicio del poder de policía el Concedente se ajustará a lo dispuesto en las leyes sobre la materia y al presente contrato (...)".

Por lo expuesto P. Chubut no sólo puede celebrar contratos de concesión, sino que también puede disolver los mismos y velar por su efectivo cumplimiento hasta puede fijar sanciones de carácter contractual en los casos de incumplimientos.

Ergo, P. S.E. tendría el deber legal mientras se encuentre vigente el contrato de concesión de la explotación de controlar el cumplimiento de las normas legales y contractuales y entre estas se encuentra el

control de las normas tuitivas del derecho laboral y de la seguridad social –fs. 327vta.).

El art. 30 de la LCT "impone la solidaridad a aquellos que cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o la explotación habilitados a su nombre o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del emprendimiento empresario, dentro o fuera del establecimiento".

La norma prevé que la responsabilidad del empresario principal, se supedite a los supuestos en los que se produzcan cesiones o contrataciones de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Como sostiene calificado doctrinario en la materia, dicha norma consagra una sanción contra el empresario principal que omite ejercer el control sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones formales de sus contratistas, subcontratistas y cesionarios (Cfme. Ackerman, Mario E. Antes y después de "Rodríguez", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal –Culzoni, Santa Fe, N° 2001-I, pag 191).

Los actos de delegación previstos en la norma son los siguientes: a) cesión total o parcial del establecimiento o explotación habilitado a nombre del principal, b) contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.

La cesión puede ser leve o intensa, según si e cedente conserva o no un interés en el resultado de la explotación ejercida por el cesionario.

El concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica o de

ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6 lct). Entre tanto, se entiende por explotación el negocio continuado, la sucesión de actos mediante los cuales una misma empresa ejerce cierta actividad.

El establecimiento se halla vinculado a la explotación por un vínculo estable y, si no es geográficamente fijo, al menos ha de ser registrable y difícil de ocultar. A su vez, una o más explotaciones pueden ejercerse en un establecimiento; uno o más establecimientos pueden hallarse afectados a una misma explotación, pero aunque no hay establecimiento sin explotación, puede haber explotación sin establecimiento.

Ahora bien, en el proceso productivo puede darse un seccionamiento horizontal y otro vertical. A éste último es al que se refiere la ley, y se verifica cuando quien (aun sin perseguir un fin fraudulento) ha asumido la responsabilidad de realizar un tramo del ciclo productivo y transfiere parcialmente a un tercero su realización.

Pero no cualquier supuesto de contratación o subcontratación se aplica la norma, sino en aquellos en que se delegan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.

Esto es fundamental, la referencia a la actividad normal y específica del establecimiento, entendiéndose que hay delegación de ésta cuando la actividad subcontratada es la principal del establecimiento o explotación o al menos e inescindible de la actividad principal del contratista principal.

La norma en su párrafo 4° condiciona también la operatividad de la solidaridad pasiva al incumplimiento –o cumplimiento deficiente- de la obligación de control

que imponen los párrafos primera o tercero de la norma. Es decir, la obligación del empresario se conforma no sólo con la exigencia sino también con el efectivo control del cumplimiento de las normas relativas del derecho del trabajo y la seguridad social (Cfme. RaúL Horacio Ojeda “Ley contrato de trabajo”, Ed Rubinzal Culzoni, pág. 319/329.)

En conclusión, el Estado Provincial crea a Petromiera Chubut como Sociedad del Estado como herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarburífera, energética y de implementación de las acciones tendientes al fortalecimiento de la inclusión digital de la Provincia del Chubut, diseñadas por el Poder Ejecutivo cuyo objeto realizar por cuenta propia, asociada a terceros o por medio de terceros la exploración, explotación y otras actividades que enumera -arts. 1 y 2 del Anexo A- que fueran precedentemente reseñadas.

El Estado Provincial mediante Ley I-409, le transfiere a P. Chubut S.E. las reservas mineras y las áreas y yacimiento, permisos de exploración y concesión de explotación y de transportes transferidas por el Poder Ejecutivo Nacional a las Provincias, entre las que se encuentra el área de “C. N.”.

Es así, que P. Chubut S.E. mediante contrato de concesión primero a C. S.A., quien luego lo cede a P. C. N. S.A. con conformidad de las primera -como ella misma reconoce- otorga la administración, operación, explotación, exploración etc., de dicha área p.. Es decir, P. Chubut transfirió a un tercero una de las actividades que está directamente relacionada con el objeto para la que fue creada. Es decir, los fines para

los que fue creada como sociedad del Estado se obtendrán a través de la actividad de la cesionaria.

Teniendo en cuenta entre los fines y objetivos por los que fue creada P. Chubut como Sociedad del Estado, que surgen del mismo texto de la norma citada, la exploración y explotación de hidrocarburos.

Es decir como autoridad concedente y en ejercicio del poder de policía de la concesión otorgada, debe ejercer el control para que los contratistas o terceros con los que contrata cumplan las normas relativas al trabajo y la seguridad social de los trabajadores contratados por el cesionario dispuesta por el art. 30 LCT –fs. 324 remite claúsula 19.3), obligación de la que no puede desligarse.

Y ello es así, toda vez que podría ser responsable por haber contratado con quien a las postres no asumió su obligaciones laborales y por no haber exigido su puntual cumplimiento durante la vigencia del contrato de concesión.

Máxime cuando, como sostiene la recurrente e indica el juez, se merituó para el aprobar la cesión realizada por C. S.A. a P. C. N., que era una empresa que opera en la explotación de hidrocarburífera, con capacidad empresarial para hacer frente a la explotación del área en lo técnico, medioambiental, laboral y con capacidad económico financiera –fs. 328vta.-.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. C. S.E. (ID 1359819)- fs. 422- y confirmar la sentencia interlocutoria N° 11/2023.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 7, 13 Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por P. Chubut S.E. (ID 1359819)-fs. 422- y confirmar la sentencia interlocutoria N° 11/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. S. P. F. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. I. M. L. y R. P. D., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal fs. 432.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y concordar en la solución del caso.

VERONICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara